



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

20
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 822-2017
AYACUCHO

IMPROCEDENTE EL RECURSO DE NULIDAD

Sumilla. En el presente caso, el recurso de nulidad presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código Procesal Penal, al interponerlo contra un auto de cesación de prisión preventiva, resolución que no pone fin al proceso, por lo que debe ser declarado improcedente.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el imputado **GROVER SEGUNDO GARCÍA CABALLERO**, en el folio ciento dieciocho, el que cumplió con fundamentar a foja ciento veinte, contra el auto de cesación de prisión preventiva del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, que corre a fojas ciento siete y siguientes, que declaró infundado el requerimiento de cesación de prisión preventiva y/o variación del mandato de detención por comparecencia, solicitado por la defensa del inculpado, en el proceso que se sigue en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El sentenciado García Caballero, en la fundamentación de su recurso de nulidad (fojas ciento veinte), sostuvo que no existe medio probatorio que lo relacione con los hechos materia de investigación, que justifique la prisión preventiva, pues se cuenta únicamente con la sindicación del condenado Bryan Eloy Campos Reátegui, quien se retractó de su delación inicial, y las declaraciones



21

del ya condenado Hipólito Aguilar Otiniano y de los absueltos Clodomiro Hildebrando Pesantes Bermudes y otros, dan cuenta de no conocer a ninguno de sus coprocesados, incluido el recurrente; que finalmente, no se valoraron las declaraciones juradas en las que se indican que el impugnante cuenta con vivienda alquilada y trabajo.

SEGUNDO. Conforme la acusación fiscal corriente a fojas veinticinco, se le imputa a Grover Segundo García Caballero, Braeng Eloy Campos Reátegui, Wálter Enrique Prilica Moreno, Wilfredo Ómar Rodríguez Mozo, José Hipólito Aguilar Otiniano y Richard Pillaca Palomino pertenecer a una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas que transporta y acopia pasta básica de cocaína, en el valle del río Apurímac y Ene, donde los alcaloides eran acondicionados en vehículos, para su posterior traslado a la ciudad de Lima. El diez de mayo de dos mil dos, siendo las veintiún horas, personal policial, con presencia del representante del Ministerio Público lograron intervenir al vehículo de placa de rodaje WD-3973, en la intersección de las av. 9 de diciembre y Zer, frente al complejo policial Santa Rosa, con las personas de Braeng Eloy Campos Reátegui –copiloto–, Clodomiro Hildebrando Pesantes Bermúdez –conductor–, Amancio Vargas Bautista –propietario de la carga de papa que se trasladaba en el vehículo– y Mario Vargas Muñoz –ayudante del propietario de la carga de papa–, quienes fueron conducidos a las instalaciones de la DIVANDRO, para los registros correspondientes, encontrándose en el tanque de combustible la cantidad de sesenta y ocho botellas de plástico, con capacidad de quinientos mililitros, los cuales contenían una sustancia sólida grisácea, que al ser sometida a la prueba de campo, dio resultado positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de 43,626 kg.



22

TERCERO. Se advirtió que el señor representante del Ministerio Público, acusó a Grover Segundo García Caballero, Braeng Eloy Campos Reátegui, Walter Enrique Prilica Moreno, Wilfredo Ómar Rodríguez Mozo, José Hipólito Aguilar Otiniano o Manuel Obeso Rodríguez y Richard Pillaca Palomino, como autores de la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Mediante sentencia del veintidós de agosto de dos mil tres, la Segunda Sala Mixta de Ayacucho condenó a Braeng Eloy Campos Reátegui, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, la que quedó consentida tal como se aprecia del folio treinta y ocho. El treinta de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior absolvió de la acusación fiscal a Richard Pillaca Palomino (foja cuarenta y tres). El once de julio de dos mil seis (folios cuarenta y cuatro y siguientes), la Segunda Sala Penal de Ayacucho, condenó a José Hipólito Aguilar Otiniano o Manuel Obeso Rodríguez como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, resolución que quedó consentida (foja cincuenta y dos). El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ayacucho, absolvió a Wilfredo Ómar Rodríguez Mozo, en la cual se reservó el juzgamiento de los acusados Wálter Enrique Prilica Moreno y Grover Segundo García Caballero, hasta que sean habidos y puestos a disposición de los jueces, reiterándose las órdenes de captura en su contra. Grover Segundo García Caballero, a través de su abogada, solicitó a fojas ochenta, la variación del mandato de detención, por el de comparecencia, luego el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia, tal como consta en el folio ciento siete, en la cual se declaró infundada la solicitud antedicha, por lo que García Caballero, ha interpuesto el presente recurso de nulidad.

CUARTO. El artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, señala que las resoluciones recurribles en recurso de nulidad, proceden contra:

- 4.1. Las sentencias en los procesos ordinarios.
- 4.2. Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
- 4.3. Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- 4.4. Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal.
- 4.5. Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

QUINTO. De lo expuesto se tiene que el recurrente interpuso recurso de nulidad, contra un auto de cesación de prisión preventiva, resolución que no pone fin al proceso, por lo que el recurso impugnatorio interpuesto, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, circunstancias en las que dicho recurso, debe ser declarado improcedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio del folio ciento treinta y ocho e **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 822-2017
AYACUCHO

24

imputado **GROVER SEGUNDO GARCÍA CABALLERO**, contra el auto que deniega la cesación de prisión preventiva y los devolvieron.

Intervino el señora jueza suprema Chávez Mella por vacaciones del señor juez supremo Calderón Castillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

BROUSSET SALAS

CHÁVEZ MELLA

CHZ/hn

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiela Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 MAR. 2019